



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1900-2016  
LA LIBERTAD  
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

*SUMILLA: En el proceso de Ejecución de Garantías, atendiendo al perjuicio irreparable que pueda causar además de verificar el documento donde consta la obligación, deberá verificarse que la deuda puesta a cobro aun este impaga.*

Lima, doce de mayo  
de dos mil diecisiete.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número mil novecientos – dos mil dieciséis; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: -----

**I. ASUNTO:** -----

En el presente proceso de Ejecución de Garantías, la demandada Iris Amelia Aliaga Abanto ha interpuesto recurso de casación mediante escrito obrante a fojas mil cincuenta, contra la resolución de vista de fojas mil diecisiete, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó el auto final apelado de fojas ochocientos catorce, de fecha once de junio de dos mil catorce, que declaró fundada la demanda ordenando que se lleve adelante la ejecución. -----

**II. ANTECEDENTES:** -----

**1. DEMANDA:** -----

El dieciocho de marzo de dos mil once, mediante escrito obrante a fojas ciento ochenta y nueve, la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo interpuso demanda de Ejecución de Garantías contra la Constructora El Ferrol Sociedad Anónima Cerrada; con ella pretende que se le pague la suma de un millón doscientos dos mil novecientos doce soles con cuarenta y ocho céntimos (S/1'202,912.48) -saldo capital de cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho soles con once céntimos (S/494,468.11) e intereses de setecientos ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro soles con treinta y ocho céntimos (S/708,444.38)-, bajo apercibimiento de sacarse a remate los departamentos número 102, 105, 106, 201, 203, 304, 401, 402 y 505 de la Calle Obispo Francisco de Luna Victoria número 149-155, distrito y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1900-2016  
LA LIBERTAD  
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

provincia de Trujillo - La Libertad, así como los estacionamientos números 02, 04, 06 y 13, argumentando que: -----

- Que, mediante Escritura Pública de fecha veintisiete de agosto de dos mil siete, la deudora constituyó garantía hipotecaria sobre el inmueble situado en pasaje San Vicente número 14 (ahora calle Obispo Francisco de Luna Victoria número 149-155), Urbanización San Andrés - Trujillo, la Libertad hasta por la suma de doscientos doce mil quinientos sesenta y cuatro dólares americanos con ochenta y seis centavos (US\$212,564.86). -----
- Que, mediante Escritura Pública de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, la deudora amplía la garantía hipotecaria a favor de la demandante por la suma de trescientos cincuenta mil setecientos dieciséis dólares americanos con cincuenta centavos (US\$350,716.50), ampliación que respalda todas las deudas y obligaciones propias contraídas y por contraer por la Constructora el Ferrol Sociedad Anónima Cerrada. -----
- Que, mediante Escritura Pública de fecha trece de diciembre de dos mil siete, la deudora amplía nuevamente la garantía hipotecaria por la suma de seiscientos treinta y tres mil ciento setenta y seis dólares americanos con ochenta y siete centavos (US\$633,176.87). -----
- Que, asimismo, por Escritura Pública de fecha ocho de febrero de dos mil ocho, se vuelve a ampliar la garantía hipotecaria hasta por la suma de seiscientos treinta y tres mil ciento setenta y seis dólares americanos con ochenta y siete centavos (US\$633,176.87) la misma que respalda todas las deudas. -----
- Que, finalmente mediante Escritura Pública de fecha siete de abril de dos mil ocho, la deudora amplía nuevamente la garantía hipotecaria a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo, sobre el inmueble hasta por la suma de un millón ciento cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y dos dólares americanos con setenta y ocho centavos (US\$1'155,562.78).
- Que el inmueble fue dividido e independizado, subsistiendo en cada una de ellas el gravamen, y ante el incumplimiento en el pago es que se procede a solicitar el remate de las unidades inmobiliarias descritas. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1900-2016  
LA LIBERTAD  
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

**2. CONTRADICCIÓN: -----**

El seis de mayo de dos mil once, mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y uno, Constructora El Ferrol Sociedad Anónima Cerrada, contradice la demanda por las causales de Inexigibilidad de la Obligación y Nulidad Formal del Título, señalando que: -----

- Señala que el título cuya cobranza se pretende es inexigible, puesto que la demandante, no ha cumplido con las condiciones estipuladas en sus reglamentos internos y los contratos internos firmados, habiendo incumplido en lo referente a la obligación de levantar las hipotecas, pues la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo a pesar de haber pagado el valor pactado para que se levanten los gravámenes en varios de los inmuebles de los que se pretende rematar, éstos nunca lo han hecho, alegando cambios en sus reglamentos internos que no le permitían extender dichas minutas de levantamiento, siendo que varios departamentos han sido vendidos a diferentes personas, pero que sin embargo, la ejecutante no ha procedido a levantar la hipoteca, a las cuales le deberán notificar el presente proceso, las mismas que han adquirido de buena fe. No se han tomado en cuenta los pagos realizados.
- Alega sobre la nulidad formal del título que el mismo ha sido constituido cuándo el Gerente de la empresa no tenía facultades absolutas para hipotecar inmuebles de la empresa lo que se puede notar de la vigencia de poder del Gerente General de la empresa la que se puede verificar del Asiento A0001, que para el caso de hipotecas no puede ser suscrito dicho acto jurídico solo por el Gerente, sino que se requiere de la firma mancomunada de la socia Teresa Guerra García Cueva. Ha sido celebrado sin la expresión de la voluntad por persona autorizada. -----

**3. RESOLUCIÓN FINAL DE PRIMERA INSTANCIA: -----**

El once de junio de dos mil catorce, mediante Resolución número treinta y seis, obrante a fojas ochocientos catorce, el Tercer Juzgado Especializado Civil de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1900-2016  
LA LIBERTAD  
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

Corte Superior de Justicia de La Libertad, declaró fundada la demanda, señalando que: -----

- Sobre la causal de inexigibilidad de la obligación, la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo ha cumplido con presentar los títulos de ejecución, como es la Escritura Pública de mutuo con garantía hipotecaria, así como la liquidación del saldo deudor. Se advierte que los bienes inmuebles consistentes en los departamentos y playas de estacionamiento que se pretende rematar a la fecha han sido transferido a terceras personas como son los denunciados civiles, cuya relación se detalla en mérito a los contratos de compraventa. -----
- La hipoteca y sus ampliaciones han sido constituidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones suscritas, las mismas que no pueden levantarse hasta que las obligaciones no sean canceladas en su integridad, no habiendo acreditado que la deuda puesta a cobro haya sido honrada por parte de la empresa, ni que haya quedado extinguida, y menos se ha presentado medio probatorio idóneo alguno que acredite la existencia de reglamentos en los cuales se haya estipulado el modo del levantamiento de hipoteca de los departamentos aludidos. -----
- En cuanto a la nulidad formal. Teniendo en vista el título de ejecución, se advierte que efectivamente el Contrato de Garantía Hipotecaria fue suscrito únicamente por Rodrigo Rodríguez Guerra García en calidad de apoderado de la Constructora El Ferrol Sociedad Anónima Cerrada, con facultades inscritas. Asimismo, de la revisión de la vigencia de poder se advierte que el referido apoderado goza a sola firma de las facultades contenidas en los artículos 12 y 13, con excepción del artículo 14, en las que se establece el régimen de firma mancomunada con la socia Teresa Guerra García viuda de Rodríguez, es decir, para hipotecar, así como levantar dichos gravámenes, etc. Siendo ello así, al ser la hipoteca un elemento sustancial del acto jurídico, es la única prueba de su existencia.
- No se puede amparar la contradicción sustentada en los requisitos de validez de la hipoteca, por cuanto dicho cuestionamiento importa el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1900-2016  
LA LIBERTAD  
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

ejercicio de una acción independiente y autónoma, de modo que, el argumento de la falta de participación de Teresa Guerra García viuda de Rodríguez, no importa una denuncia de defecto formal, sino que importa un cuestionamiento del negocio jurídico, lo cual debe ser dilucidado en vía de acción y no en la contradicción propuesta. -----

- Que, si bien se ha adquirido el bien por terceros, no se puede soslayar el hecho de que toda hipoteca tiene carácter persecutorio y quien adquiere un inmueble con carga o gravamen asume los mismos y siendo así la solicitud de exclusión de bien inmueble por la inexigibilidad de la obligación formulada por los recurrentes deviene en improcedente. -----

**4. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: -----**

El veinte de enero de dos mil dieciséis, la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, emitió la resolución de vista de fojas mil diecisiete, que confirmó el auto final apelado, que declara fundada la demanda, bajo los siguientes argumentos: -----

- Que, los apelantes pretenden dilucidar a través de esta instancia revisora la validez de la garantía hipotecaria celebrada entre la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo Sociedad Anónima y la Constructora El Ferrol Sociedad Anónima Cerrada, gravamen que se encuentra debidamente inscrito, siendo que el Sexto Pleno Casatorio Civil ha destacado que los requisitos de validez de la hipoteca a tenor de lo establecido en el artículo 1099 del Código Civil; asimismo, que quien constituye hipoteca esta consintiendo indirectamente la enajenación del inmueble toda vez que el acreedor en caso de incumplimiento, va a estar facultado para promover la acción hipotecaria y con ella la venta forzada de aquél. -----
- Si bien, no se evidencia que la parte ejecutante haya cumplido con deducir los montos cancelados por la parte contraria, en todo caso, de existir estos pagos, el juez de instancia deberá deducirlas del monto total ejecutado en ejecución de sentencia. No obstante, sí ha cumplido con deducir los intereses moratorios y compensatorios. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1900-2016  
LA LIBERTAD  
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

- Que, las compraventas de los departamentos han sido celebradas con fecha posterior a la Constitución de Hipoteca, de donde se colige que éstos se encontraban en posibilidad de conocer la situación actual del bien, en virtud del Principio de Publicidad Registral; sin embargo, decidieron adquirirlo a pesar de tener pleno conocimiento que sobre el inmueble pesaban cargas y gravámenes. -----
- El argumento de la falta de firma de una de las representantes no encaja en la causal denunciada, ni alguna de las causales del 720 del Código Procesal Civil, pues la nulidad formal del título alude a la carencia de títulos formales extrínsecos, que confieren a un título o documento su mérito ejecutivo. La nulidad de un documento debe hacerse valer en vía de acción. -----

**III. RECURSO DE CASACION: -----**

El siete de marzo de dos mil dieciséis, la demandada Iris Amelia Aliaga Abanto, mediante escrito de fojas mil cincuenta, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, por las siguientes infracciones: -----

- A) La interpretación errónea del artículo 690-D inciso 3 del Código Procesal Civil,** alega que la Sala Civil no se ha pronunciado sobre los hechos materia de apelación de la recurrente al no interpretar que la recurrente con fecha treinta de enero de dos mil diez, celebro la Escritura Pública de Compraventa otorgada por la Constructora El Ferrol Sociedad Anónima Cerrada respecto al departamento 304 - tercer piso, del bien inmueble ubicado en la calle Obispo Francisco de Luna Victoria números 149-155, distrito y provincia de Trujillo, La Libertad, adquirido por la suma de cincuenta y siete mil dólares americanos (US\$57,000.00) mas tres mil dólares americanos (US\$3,000.00) pagados por el estacionamiento número 11 (semisótano), lo que lo acredita con los recibos de pago a la cuenta de la citada constructora de fecha diecinueve de febrero de dos mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1900-2016  
LA LIBERTAD  
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

nueve, ante la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo Sociedad Anónima, por el monto de ciento cuarenta mil soles (S/140,000.00) y otro de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, por el monto de cincuenta y cinco mil ciento treinta y ocho soles (S/55,138.00) también ante la citada Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo Sociedad Anónima, con lo que acredita el pago efectuado a la cuenta que tenía la Constructora El Ferrol Sociedad Anónima Cerrada en la entidad demandante, teniendo pleno conocimiento del ingreso económico producto de dicha transferencia, hecho mal interpretado por la Sala Civil, no pronunciándose sobre las pruebas ofrecidas. -----

- B) La infracción de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, alega que no se ha emitido pronunciamiento respecto de las copias de los dos recibos de pagos a la cuenta de la Constructora El Ferrol Sociedad Anónima Cerrada, uno de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve ante la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo Sociedad Anónima por el monto de ciento cuarenta mil soles (S/140,000.00) y el otro de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve por el monto de cincuenta y cinco mil ciento treinta y ocho soles (S/55,138.00) también ante la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo Sociedad Anónima, por lo que se le vulnera el Principio al Debido Proceso, Defensa y Tutela Jurisdiccional Efectiva. --  
-----
- C) La interpretación incorrecta de los artículos 720 incisos 1 y 2 y 690-D inciso 2 del Código Procesal Civil**, alega que la garantía hipotecaria ha sido constituida cuando el Gerente de la Constructora El Ferrol Sociedad Anónima Cerrada, no tenía facultades absolutas para hipotecar inmuebles de la empresa, sino que requería de la firma mancomunada de la socia Teresa Guerra García Vda. de Rodríguez. -----
- D) La infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil**, alega que no se han valorado los recibos de pagos realizados por la recurrente por el monto total de la compraventa de la propiedad girados en la cuenta de la





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1900-2016  
LA LIBERTAD  
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

Constructora El Ferrol Sociedad Anónima Cerrada, además con fecha tres de junio de dos mil diez, la Constructora mediante carta notarial dirigida hacia la recurrente comunica de que se están haciendo las gestiones para el levantamiento de las hipotecas pendientes y que ponen en garantía una serie de departamentos a favor de la ejecutante de la cual se constata que no mencionan su número de departamento, puesto que el mismo se encontraba vendido y cancelado e inscrito en los Registros Públicos, quedando la obligación extinguida. Agrega que no se ha emitido pronunciamiento respecto a los documentales una de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve y el otro de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, en el primero se solicita a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo Sociedad Anónima, el levantamiento de la hipoteca siendo el primer lugar de la recurrente en donde se manifiesta que se aporó treinta mil dólares americanos (US\$30,000.00) en el ínterin del cambio de reglamento, emitida por la Constructora El Ferrol Sociedad Anónima Cerrada y recepcionada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo Sociedad Anónima; y el otro documento recepcionado el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, es la comunicación cursada a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo Sociedad Anónima, por la Constructora El Ferrol Sociedad Anónima Cerrada en donde se solicita y se adjunta el pago por los levantamientos de los departamentos 304 con la Partida Electrónica número 11104561 y del estacionamiento número 11 con Partida número 11104561 de la recurrente (sic), solicitándose la elaboración de las minutas del levantamiento correspondiente, motivo por el que se vulnera el Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva. -----

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----**

**PRIMERO.-** Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1900-2016  
LA LIBERTAD  
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

**SEGUNDO.**- Que, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. -----

**TERCERO.**- Que, como se ha señalado en la Sección III referida al Recurso de Casación, la sentencia de vista tendría principalmente defectos que configuran una vulneración al Debido Proceso, pues en el entender de la recurrente no se habrían tenido en cuenta los medios probatorios que aportó al proceso a fin de sustentar el derecho que alega, y que resultan determinantes para probar la inexigibilidad de la obligación. -----

**CUARTO.**- Que, siendo ello así, es menester recordar que, mediante un proceso de ejecución de garantías reales, la entidad demandante pretende el cobro de la prestación a cargo del deudor, dirigiéndose contra su patrimonio a fin de hacer efectiva la venta del bien ante el incumplimiento, para lo cual se anexará el documento constitutivo de la garantía real, así como los demás que estipula el artículo 720 del Código Procesal Civil. -----

**QUINTO.**- Que, sin embargo, en el caso de autos, debe recordarse que, aunado a lo expuesto en los antecedente, mediante Escritura Pública de fecha treinta de enero de dos mil diez, la recurrente adquiere el Derecho de Propiedad respecto del departamento número 304 de la calle Obispo Francisco de Luna Victoria números 149-55, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, así como el estacionamiento número 11. Respecto al derecho sobre el departamento (lo que es materia del proceso) éste fue debidamente inscrito en la Partida número 11104561 - Asiento C00001, tal como consta a fojas trescientos nueve. De la mencionada Escritura Pública, obrante a fojas quinientos ochenta y cuatro, es posible advertir que en la cláusula segunda, la vendedora declara haber recibido los sesenta mil dólares americanos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1900-2016  
LA LIBERTAD  
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

(US\$60,000.00) con anterioridad y a plena satisfacción, es por ello que, en la cláusula tercera, la vendedora se obliga a levantar en documento aparte la hipoteca que recae sobre el bien en un plazo de dos meses contados a partir de la suscripción de dicho contrato. -----

**SEXTO.**- Que, asimismo, como es posible apreciar a fojas quinientos ochenta y seis, así como a fojas quinientos ochenta y siete, constan los pagos que hizo la recurrente a favor de la Constructora demandada, ascendentes a ciento cuarenta mil soles (S/140,000.00) y cincuenta y cinco mil ciento treinta y ocho soles (S/55,138.00). Aunado a ello, la Carta obrante a fojas ochocientos sesenta y siete, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, enviada por la Constructora El Ferrol Sociedad Anónima Cerrada hacia la entidad demandante, en la que solicita la elaboración de las minutas de levantamiento de hipoteca del departamento número 304; así como la Carta Notarial de fecha tres de junio de dos mil diez, remitida por la Constructora El Ferrol Sociedad Anónima Cerrada dirigida a la recurrente reconociendo el pago que se le hiciera por el departamento; sin embargo, reconoce también que existen problemas con el levantamiento de la hipoteca. -----

**SÉTIMO.**- Que, estando a lo señalado, es posible concluir que la recurrente ha cumplido con lo estipulado en el contrato de fecha treinta de enero de dos mil diez, mediante el cual adquirió la propiedad del departamento número 304, el cual la Caja demandante pretende rematar, siendo que más bien fue la Constructora El Ferrol Sociedad Anónima Cerrada quien no ha cumplido con levantar la hipoteca que pesaba sobre dicho inmueble en el plazo de dos meses a partir de la suscripción de dicho acto jurídico, esto es, el treinta de marzo de dos mil diez aproximadamente, por tanto, en mérito del artículo 176 del Código Civil, dicha condición debe considerarse como cumplida, y que si bien es cierto, para el caso específico de las hipotecas es necesario para que surta efectos a terceros su debida inscripción; también es cierto que, debe imponerse el Derecho de Propiedad no inscrito, pues *“implica una relación*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1900-2016  
LA LIBERTAD  
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

*directa o inmediata del titular del derecho con el bien*"<sup>1</sup>. Por tanto, esta Sala Suprema advierte que la Sala Superior no ha cumplido con desvirtuar los medios probatorios aportados por Iris Amelia Aliaga Abanto a fin de acreditar que es ella la propietaria del bien del que se pretende el remate, no obstante ello, advirtiéndose que en autos se cuenta con todos los elementos de convicción necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo, evitando así un reenvío innecesario de la causa y ante el riesgo que se produzca una afectación que se torne irreparable, es que este Supremo Tribunal actuará en sede de instancia, atendiendo a los considerandos que precede, esto es, a quedado acreditado fehacientemente en el proceso que la deuda recaída sobre el departamento de la recurrente Iris Amelia Aliaga Abanto ha sido pagado en su integridad, correspondiendo la revocatoria de la apelada. -----

**V. DECISIÓN:** -----

Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: -----

- A) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Iris Amelia Aliaga Abanto a fojas mil cincuenta; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fojas mil diecisiete, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, solo en el extremo referido a Iris Amelia Aliaga Abanto. -----
- B) Actuaron en Sede de Instancia: REVOCARON** el auto final apelado declarando fundada la contradicción formulada por Iris Amelia Aliaga Abanto. -----
- C) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo Sociedad Anónima contra la Constructora El Ferrol Sociedad Anónima Cerrada y otros, sobre Ejecución de

<sup>1</sup> VII Pleno Casatorio Civil, pág.39.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1900-2016  
LA LIBERTAD  
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

Garantías; y *los devolvieron*. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**DE LA BARRA BARRERA**

**CÉSPEDES CABALA**